

**Acuerdo
entre
el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
y
el Gobierno de la República de Bolivia
relativo al establecimiento de una oficina en Bolivia**

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante, el "ACNUDH") y el Gobierno de la República de Bolivia (en adelante, el "Gobierno"),

Reafirmando los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos,

Reconociendo la importancia de que sean observados la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos internacionales de derechos humanos,

Considerando el compromiso contraído por el Gobierno, al firmar y ratificar diversos tratados internacionales de derechos humanos y al extender una invitación abierta a todos los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, el "Consejo"), de aplicar las recomendaciones que le han formulado diversos órganos de supervisión de los tratados y diversos mecanismos especiales del Consejo,

Teniendo presente el Acuerdo de Asistencia Básica Estándar acordado entre Bolivia y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo el día 31 de octubre de 1974,

Teniendo presente el interés del Gobierno de establecer una oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia, con el mandato de proveer asistencia técnica a las autoridades bolivianas en el desarrollo y ejecución de políticas y programas para la promoción y protección de los derechos humanos, de observar la evolución de la situación del país en materia de derechos humanos y presentar al Alto Comisionado informes sobre el establecimiento de la oficina y sobre las actividades de ésta en cumplimiento de su mandato,

Considerando que el establecimiento de la oficina tiene como base el mandato encomendado al Alto Comisionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993,

Considerando que la oficina prevista en el presente Acuerdo ofrecería significativas posibilidades para la promoción y protección de la vida, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo económico y social y otros derechos humanos fundamentales en el contexto del cumplimiento de los compromisos contraídos en los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por Bolivia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Definiciones

A los fines del presente Acuerdo, serán aplicables las siguientes definiciones:

(a) Por "Oficina" se entenderá la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la Ciudad de La Paz y cualesquiera otras sub-oficinas que se establezcan en Bolivia, con el consentimiento del Gobierno;

(b) Por "Convención" se entenderá la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946 en la que Bolivia es Parte desde el 23 de diciembre de 1949;

(c) Por "Partes" se entenderán los signatarios del Acuerdo;

(d) Por "Director de la Oficina" se entenderá el funcionario de las Naciones Unidas encargado de dirigir y supervisar, en nombre y bajo la autoridad del Alto Comisionado, las actividades de la Oficina;

(e) Por "funcionarios de la Oficina" se entenderán el Director de la Oficina y todas las personas, independientemente de su nacionalidad, que integren el personal de ésta, empleadas conforme al Estatuto y al Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con excepción de las personas contratadas localmente y pagadas por hora, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 76 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 7 de diciembre de 1946;

(f) Por "expertos en misión" se entenderán las personas distintas de los funcionarios de las Naciones Unidas que cumplan misiones para el ACNUDH en el marco del artículo VI de la Convención.

Artículo II. Objeto y ámbito territorial del Acuerdo

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia regular el estatuto de la Oficina y su personal y facilitar las actividades de la Oficina en cooperación con el Gobierno.

Artículo III. Aplicación de la Convención

La Convención será aplicable a la Oficina, sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y a sus expertos en misión en Bolivia.

Artículo IV. Mandato, objetivos y normas generales para el funcionamiento de la Oficina

1. De conformidad con el mandato enunciado en la resolución 48/141 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, la Oficina observará e informará sobre la situación de los derechos humanos a fin de asesorar a las autoridades bolivianas en la formulación y aplicación de políticas, programas y medidas para promover y proteger los derechos humanos en Bolivia. En cumplimiento de su mandato, la Oficina centrará sus actividades en la cooperación con el Gobierno a fin de contribuir a mejorar la situación de los derechos humanos y, en colaboración con

otras organizaciones internacionales, promover, dentro de los límites de sus respectivos mandatos, el respeto y la observancia de los derechos humanos en Bolivia y la aplicación de las recomendaciones formuladas a Bolivia por diversos órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos. La Oficina, asimismo, prestará servicios de asesoramiento, en las esferas de su competencia, a representantes de la sociedad civil, a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y a particulares.

2. Las actividades de la Oficina se regirán por las normas siguientes:

(a) Todas las actividades de la Oficina tendrán por objeto cumplir su mandato y lograr sus objetivos;

(b) La Oficina, sujeta en todo momento a las disposiciones del presente Acuerdo, funcionará como centro de gestión y diálogo, promoviendo un clima de confianza en todos los sectores involucrados e interesados en las cuestiones de derechos humanos y manteniendo contactos y relaciones de coordinación con el Gobierno;

(c) La Oficina actuará con discreción y, en sus relaciones con todos los sectores involucrados en las esferas de su competencia, se regirá por los principios de las Naciones Unidas, entre ellos los de imparcialidad, independencia, objetividad y transparencia.

Artículo V. Funciones de la Oficina

1. La Oficina, conforme a lo que prescribe su mandato, ejercerá las siguientes funciones bajo la autoridad del Alto Comisionado:

(a) Asesorará al poder ejecutivo en la definición general y la puesta en práctica de normas de derechos humanos. En este contexto, podrá proporcionar servicios de asesoramiento a la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, otras instituciones del ejecutivo, responsables de políticas en derechos humanos, y el poder legislativo. Se cerciorará de que todo proyecto de ley en materia de derechos humanos sea respetuoso de los instrumentos y compromisos internacionales en la materia.

(b) Asesorará a los representantes de la sociedad civil y a los particulares respecto de todos los asuntos relacionados con la promoción y protección de los derechos humanos, incluida la utilización de los mecanismos nacionales e internacionales de protección.

(c) Asesorará a las actuales y futuras instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, en particular al Fiscal General de la República, con miras a fortalecer sus actividades.

(d) Asesorará al Estado y a las entidades no gubernamentales sobre programas de educación en derechos humanos y programas de formación para funcionarios del orden público, abogados y personal de facultades de derecho, el Ministerio Público y el poder judicial.

(e) Se cerciorará de que las recomendaciones y decisiones de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales sean consideradas por las entidades públicas con atribuciones y responsabilidades al respecto, y prestará asesoramiento a éstas en la adopción de medidas específicas para su aplicación.

(f) Informará a las autoridades competentes sobre violaciones de derechos humanos y otros abusos en los casos en que, a su juicio, los procedimientos jurídicos internos aplicados por las autoridades nacionales competentes no sean compatibles con lo establecido en los instrumentos internacionales pertinentes, y formulará recomendaciones con miras a que adopten medidas preventivas o correctivas cuando la Oficina considere que lo requieren las circunstancias. Con este fin, la Oficina recibirá cualquier información que provenga de cualquier medio, sea éste privado, público u oficial sobre estos temas que pudiese encontrar relevante; la identidad de los autores de la información será confidencial. La Oficina también podrá recomendar y promover medidas para proteger a los autores de la información que reciba, así como a las víctimas y testigos de los hechos denunciados. La Oficina orientará a las personas que presenten información y las alentará a que interpongan sus denuncias ante las autoridades competentes en el menor tiempo posible. En particular, la Oficina se abstendrá de emitir declaraciones concluyentes en las que se identifique a personas u organizaciones concretas como legalmente responsables de los hechos que se les imputan.

(g) Sin perjuicio de la autonomía que tendrá la Oficina para establecer los contactos que considere necesarios para llevar adelante sus actividades, la Oficina se mantendrá en constante comunicación con todos los organismos oficiales competentes, tanto civiles como militares, así como con las organizaciones de la sociedad civil de promoción y defensa de los derechos humanos, con miras a observar y lograr una apreciación independiente e imparcial de la situación de los derechos humanos, teniendo en cuenta el contexto nacional. Con ese objeto, la Oficina llegará a acuerdos con el Gobierno y las entidades estatales competentes respecto de la estructura y el funcionamiento de mecanismos permanentes de comunicación, consulta y diálogo con los sectores antes mencionados.

2. La Oficina informará regularmente al Gobierno de cualesquiera preocupaciones que tenga o evaluaciones que haya hecho respecto de las materias que abarca su mandato con miras a alentar el diálogo sobre el particular y obtener la opinión del Gobierno al respecto. La Oficina hará declaraciones públicas únicamente por conducto de los informes y declaraciones del Alto Comisionado y el Director de la Oficina.

3. La Oficina informará exclusivamente al Alto Comisionado sobre las actividades que lleve adelante en cumplimiento de su mandato y sus funciones, sobre cualesquiera circunstancias que hayan facilitado u obstaculizado su labor y sobre los compromisos y medidas adoptadas al respecto por el Gobierno; también le hará llegar recomendaciones sobre medidas futuras.

4. El Alto Comisionado informará en su informe al Consejo, sobre las actividades que surjan del mandato de la Oficina. El informe también formulará las observaciones y recomendaciones que el Alto Comisionado considere adecuadas para fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en Bolivia.

5. Las conclusiones, así como las recomendaciones que haga la Oficina, deberán ser resultado de las observaciones que dicta su mandato y tener por objeto alentar a las autoridades nacionales a que obren de conformidad con los instrumentos y obligaciones internacionales de derechos humanos. El Alto Comisionado compartirá el informe con el Gobierno para propósitos informativos, antes de someterlo al Consejo.

6. El Gobierno podrá pronunciarse sobre el informe del Alto Comisionado de que trata el párrafo anterior, formulando todas las observaciones que estime pertinentes sobre su contenido, las cuales serán transmitidas por el Alto Comisionado al Consejo.

7. El Gobierno hará todos los esfuerzos posibles para que las instituciones oficiales que reciban servicios de cooperación y asesoramiento de la Oficina cuenten con los recursos suficientes para cumplir sus mandatos y aplicar las recomendaciones que formule la Oficina.

8. El Gobierno hará todos los esfuerzos posibles por dar a conocer el mandato de la Oficina, así como sus declaraciones e informes, a todos sus funcionarios, con miras a promover la cooperación de las autoridades e instituciones del Estado y contribuir de manera efectiva al pleno cumplimiento del mandato de la Oficina.

Artículo VI. Estatuto de la Oficina

1. La Oficina tendrá su sede en la ciudad de La Paz. El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuesto, desde el año siguiente a la instalación de la Oficina hasta su clausura, el renglón correspondiente para sufragar los costos de los locales de la Oficina.

2. La Oficina, sus bienes y haberes, dondequiera estén situados y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad de enjuiciamiento, salvo en los casos en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya renunciado expresamente a esa inmunidad. Se entenderá, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

3. Los locales de la Oficina serán inviolables. Los bienes, fondos y haberes de la Oficina, dondequiera estén situados y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación, así como respecto de toda otra forma de interferencia, sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

4. Los archivos de la Oficina y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.

5. Las autoridades competentes no entrarán en los locales de la Oficina, salvo con el consentimiento expreso del Director o Directora de la Oficina y en las condiciones acordadas con él o ella.

6. Las autoridades competentes garantizarán la seguridad y la protección de la Oficina y procurarán diligentemente cerciorarse de que la tranquilidad de la Oficina no se vea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o grupos de personas del exterior ni por desórdenes en sus cercanías.

Artículo VII. Fondos, haberes y otros bienes

La Oficina no se verá afectada por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna, y:

(a) Podrá tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

(b) Tendrá libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la divisa corriente que tengan en custodia.

Artículo VIII. Exenciones fiscales

La Oficina, sus fondos, haberes, ingresos y otros bienes:

(a) Estarán exentos del pago de todo impuesto directo. No obstante, quedará entendido que la Oficina no reclamará exención de los impuestos que, en la práctica, constituyan cobros de servicios de utilidad pública;

(b) Estarán exentos del pago de derechos de aduana y de toda prohibición y restricción respecto de los artículos y vehículos que importe o exporte la Oficina para su uso oficial. Quedará entendido, sin embargo, que los artículos que se importen con arreglo a esas exenciones no podrán venderse en Bolivia salvo con arreglo a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;

(c) Estarán exentos del pago de derechos de aduana y toda prohibición y restricción en lo relativo a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo IX. Comunicaciones

1. La Oficina gozará, respecto de sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquéllas otorgadas por el Gobierno a cualquier otra misión diplomática u otra organización intergubernamental en lo que respecta a su establecimiento y funcionamiento, a sus prioridades, a cargos en concepto de correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos y otras comunicaciones, así como respecto de tasas en concepto de información a la prensa y la radio.

2. La correspondencia oficial y todo otro tipo de comunicación de la Oficina no podrán ser censurados. Esta inmunidad se hará extensiva también a los impresos, a las comunicaciones de datos fotográficos y electrónicos y a toda otra forma de comunicación que acuerden las Partes. La Oficina tendrá derecho a usar claves y a despachar y recibir su correspondencia, sea por correo o por valija sellada, todo lo cual será inviolable y no podrá ser censurado.

Artículo X. Funcionarios de la Oficina

1. El Gobierno aplicará disposiciones no menos favorables a aquéllas incluidas en el Acuerdo de Asistencia Básica Estándar acordado entre el Gobierno y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo el 3 de octubre 1974, a todas las actividades y personal de la Oficina.

2. Los funcionarios de la Oficina:

(a) Disfrutarán de inmunidad de enjuiciamiento respecto de sus declaraciones orales o escritas y de todos los actos que lleven a cabo en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Esta inmunidad seguirá estando vigente una vez terminado su empleo en la Oficina;

(b) Disfrutarán de inmunidad de inspección y confiscación respecto de su equipaje oficial;

(c) Estarán exentos del pago de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que reciban de las Naciones Unidas todos los miembros de su personal, con excepción de aquéllos que perciban sus salarios con ingresos procedentes de fuente boliviana;

(d) Estarán exentos de cumplir las obligaciones relacionadas con el servicio nacional;

(e) Estarán exentos, conjuntamente con sus cónyuges y familiares a cargo, de las restricciones de inmigración y de los requisitos del registro de extranjeros;

(f) Podrán disfrutar de los mismos privilegios en materia de facilidades de cambio de divisas que los concedidos a los funcionarios de organismos internacionales de categoría comparable que formen parte de misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

(g) Recibirán, conjuntamente con sus cónyuges y familiares a cargo, así como otros miembros de sus hogares, las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos en caso de una crisis internacional;

(h) Tendrán derecho a importar, exentos del pago de derechos de aduana, sus muebles, efectos personales y todos los enseres domésticos al momento de asumir sus cargos por primera vez en Bolivia.

3. Los funcionarios de la Oficina, salvo los nacionales o residentes permanentes de Bolivia, también tendrán derecho a:

(a) Importar, exentas del pago de derechos de aduanas e impuestos indirectos, cantidades limitadas de determinados artículos destinados a su uso o consumo personal pero no para ser vendidos o entregados a otros como regalos;

(b) Importar un vehículo motorizado a Bolivia, exento del pago de derechos de aduana y derechos indirectos, incluido el impuesto al valor agregado, de conformidad con la reglamentación vigente en Bolivia aplicable a los miembros de organismos internacionales de categoría comparable.

4. Además de las prerrogativas e inmunidades antes indicadas, el Director o la Directora de la Oficina, si no es de nacionalidad boliviana, podrá disfrutar, respecto de sí mismo o sí misma, de su cónyuge y sus hijos menores de edad, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades otorgadas normalmente a los jefes de las misiones internacionales. El nombre del Director o la Directora de la Oficina quedará incluido en la lista diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia.

Artículo XI. Expertos en misión

Los representantes del ACNUDH que cumplan misiones temporales en Bolivia y otras personas que desarrollen actividades de la Oficina podrán disfrutar de las prerrogativas, inmunidades y facilidades especificadas en las secciones 22 y 23 del artículo VI y en la sección 26 del artículo VII de la Convención.

Artículo XII. Personal contratado localmente

El personal contratado en Bolivia no podrá ser enjuiciado por las declaraciones que haya hecho oralmente o por escrito ni por cualquier acto que realice en cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo XIII. Renuncia a la inmunidad

1. Las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del presente Acuerdo obedecerán a los intereses del ACNUDH y no tendrán por objeto el beneficio personal de las personas de que se trate. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquier persona indicada en los artículos IX, X y XI en todos los casos en que, a su juicio, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y sea posible renunciar a ella sin perjuicio de los intereses del ACNUDH.

2. El ACNUDH cooperará en todo momento con las autoridades pertinentes para facilitar la debida administración de justicia, garantizar el respeto de los reglamentos de policía e impedir que se produzca abuso alguno en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades concedidas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo XIV. Ingreso en Bolivia y salida del país

El personal de la Oficina podrá entrar en Bolivia, salir del país y circular libremente en toda Bolivia. El Gobierno facilitará la libertad de circulación en las zonas de acceso restringido, en coordinación con y en acompañamiento a las autoridades competentes. La libertad de circulación comprenderá las siguientes prerrogativas, que deberán ejercerse de conformidad con el mandato de la Oficina:

(a) El acceso a todas las cárceles, centros de detención y lugares de interrogatorio. Los funcionarios de la Oficina tendrán la opción de entrevistarse en privado con cualquier detenido o cualquier persona retenida en esos lugares, de conformidad con lo dispuesto en el apartado (g) del párrafo 1 del artículo V.

(b) El acceso a las autoridades centrales y locales de todos los sectores del Gobierno, incluidas las fuerzas de policía y de seguridad.

(c) Contactos directos con particulares, representantes de sectores no gubernamentales, instituciones privadas, hospitales y centros médicos, así como con los medios de información.

(d) El acceso a todos los documentos y materiales oficiales necesarios para el debido desempeño de las actividades de la Oficina, exceptuados los que tengan carácter de información privilegiada y estipulados en la Constitución de Bolivia.

Artículo XV. Laissez-Passer

1. El Gobierno reconocerá y aceptará los laissez-passer de las Naciones Unidas expedidos a los funcionarios de la Oficina como documentos válidos de viaje equivalentes a pasaportes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo VII, sección 26, de la Convención, el Gobierno reconocerá y aceptará los certificados de las Naciones

Unidas expedidos a las personas que viajen en cumplimiento de actividades para ACNUDH.

3. El Gobierno conviene en expedir todos los visados que sean necesarios para dichos laissez-passer o certificados.

Artículo XVI. Banderas, emblemas y distintivos

La Oficina podrá enarbolar o desplegar la bandera y/o los emblemas de las Naciones Unidas en sus locales, vehículos oficiales y de cualquier otra forma convenida por las Partes.

Artículo XVII. Identificación

1. A solicitud del Director de la Oficina, el Gobierno expedirá al personal de la Oficina los documentos de identidad necesarios para certificar que, en su calidad de funcionarios de la Oficina, disfrutan de prerrogativas e inmunidades, en particular en relación con la libertad de circulación.

2. Los funcionarios de la Oficina deberán presentar, pero no entregar, sus documentos de identidad a todo funcionario boliviano autorizado que se lo solicite.

3. Cuando un funcionario de la Oficina cese en sus funciones o sea trasladado, la Oficina se cerciorará de que sus documentos de identidad sean devueltos cuanto antes al Gobierno.

Artículo XVIII. Garantías del Gobierno

1. El Gobierno proporcionará a la Oficina y a su personal, en toda Bolivia, la seguridad necesaria para el cumplimiento eficaz de sus actividades. A esos efectos, la Oficina informará con suficiente antelación a los órganos oficiales designados para esos fines de todo desplazamiento que se proponga efectuar y que pueda entrañar un riesgo para la seguridad de su personal.

2. El Gobierno se compromete a respetar el estatuto de la Oficina y de su personal, así como a velar por que ninguna persona relacionada con la Oficina sea de modo alguno objeto de abusos, amenazas, represalias o procesamientos en virtud de esa situación.

3. Respecto de todos los casos en que en el presente Acuerdo se mencionan las prerrogativas, inmunidades y derechos de la Oficina y su personal, así como las facilidades que el Gobierno se compromete a conceder, el Gobierno se cerciorará de que las autoridades locales competentes respeten dichas prerrogativas, inmunidades y derechos y proporcionen las facilidades mencionadas.

4. El Gobierno recurrirá a todos los medios de información oficiales para dar a conocer ampliamente el presente Acuerdo a la población en general y a las autoridades nacionales y departamentales, civiles, militares y policiales. El Gobierno también informará a las autoridades competentes de las recomendaciones hechas por la Oficina para que los procedimientos legales locales aplicados por estas autoridades sean consistentes con lo estipulado en los instrumentos internacionales.

Artículo XIX. Arreglo de controversias

Toda controversia entre la Oficina y el Gobierno sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo complementario que no sea resuelta por la vía de la negociación u otro tipo de arreglo convenido deberá ser sometida a arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes. En este último caso cada Parte designará a un árbitro y los dos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que ejercerá la función de presidente. Si en el plazo de treinta días siguientes a la solicitud de arbitraje alguna de las Partes no ha designado un árbitro, o si en el plazo de quince días tras la designación de dos árbitros no se ha nombrado el tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro. El procedimiento de arbitraje será determinado por los árbitros y los gastos del procedimiento serán sufragados por las Partes con arreglo a la distribución que acuerden los árbitros. En el fallo arbitral deberá figurar una exposición de los motivos en que se basa; el fallo deberá ser aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

Artículo XX. Enlace con el Gobierno

El Gobierno designará a una entidad de enlace de alto nivel, con atribuciones para adoptar decisiones, para que se encargue de las comunicaciones con la Oficina respecto de todas las cuestiones relacionadas con las actividades de ésta.

Artículo XXI. Acuerdos suplementarios

El ACNUDH y el Gobierno podrán convenir acuerdos que suplementen el presente Acuerdo por mutuo consentimiento de las Partes a través del intercambio de comunicaciones escritas expresando su deseo para tal efecto.

Artículo XXII. Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno notifique al ACNUDH que se han cumplido los procesos internos que debe seguir para tal efecto.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración de tres años. Las Partes podrán prorrogar su vigencia por períodos de tres años mediante el canje de comunicaciones por escrito en que se exprese su voluntad a esos efectos. Dichas comunicaciones deberán enviarse por lo menos 90 días antes de que venza el período de tres años mencionado en el presente párrafo.
3. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes, mediante el canje de comunicaciones por escrito en que se exprese su voluntad a esos efectos. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de arriba.
4. El presente Acuerdo caducará seis meses después de que cualquiera de las Partes notifique a la otra de su decisión de poner fin al Acuerdo, salvo en lo que respecta al cese normal de las actividades de la Oficina en el país y a la disposición de sus bienes y haberes.

Hecho en (Ginebra / La Paz) el 13 de febrero de 2007, en dos ejemplares originales en inglés y español, ambos igualmente auténticos. En caso de divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el ACNUDH:

(Firmado)
Sra. Louise Arbour
Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos

Por el Gobierno:

(Firmado)
Sr. David Choquehuanca
Ministro de Asuntos Exteriores
República de Bolivia
